John Carter Brown
Library
Brown University

1826
Ord 9.° Caj 3.°
80
1826
51

14010

✠

TESTIMONIO

DE LA SENTENCIA DADA Y PRONVNCIADA EN LA Causa de Capitulos, que Gaspar Fernandez de Grado, Tesorero de la Santa Cruzada de la Ciudad de Ica, puso a Don Iuan de Villegas y Godoy, su Corregidor, y Justicia Mayor, y Teniente de Capitan General de la Costa de Barlovento.

POR

EL SEÑOR DOCTOR

DON IVAN LVIS LOPEZ DEL

CONSEJO DE S. M. ALCALDE DEL CRIMEN DE la Real Audiencia de Lima, Auditor General de la Gente de Mar y Guerra de este Reyno, Juez pribativo de los Extravios de Oro, y Plata sin quintar, y del Comercio con plata labrada, y Iuez de dicha Causa, por especial Commission del Real Acuerdo de Iusticia de este Reyno, en 31. de Agosto de 1683.

✠

Dilexisti IVSTITIAM, *& odisti* INIQUITATEM *propterea unxit Te Deus, Deus tuus oleo letitiæ præ consortibus tuis.* Psalm. 44.

EN LIMA AÑO DE 1683.

EN EL PLEYTO Y CAVSA DE CAPITULOS, QUE por especial comission del Real Acuerdo de justicia, que reside en la Ciudad de los Reyes, pende ante mi entre partes Gaspar Fernãdez de Grado Tesorero de la Santa Cruzada desta Ciudad de Yca Capitulante, y Don Iuan de Villegas y Godoy, Corregidor y Iusticia mayor de dicha Ciudad, y Teniente de Capitan General de la Costa de Barlobento, Capitulado, de que se ha apartado el dicho Capitulante, y en que incidé el Articulo sobre lo actuado de oficio en esta causa, y el intentado por el dicho Corregidor, sobre que se declare a Don Ioseph Muñetones, fiador del dicho Gaspar Fernandez de Grado, por razon de dichos Capitulos, y a Sebastian de Cea, Escriuano publico, y Cabildo desta Ciudad por Capitulantes, juntamente con el dicho Gaspar de Grado, los quales estan reseruados para la difinitiua. Visto &c.

FAllo atento a los autos y meritos de la causa, que debo de pronunciar y pronuncio en la forma y manera siguiente.

1 En quanto al capitulo primero, en que el dicho Gaspar Fernandez de Grado pretendio probar, que el dicho Corregidor, faltando a la justicia, y a su obligacion, recibe, y ha recebido en diferentes ocasiones muchos cochos, haziendo venal la distribucion de la justicia, que debe ser sin interes, conforme a razon y adrecho. Declaro *no hauer probado el dicho Tesorero Gaspar de Grado lo que debio probar, por lo qual absuelvo y doy por libre del al dicho Corregidor, pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

2 Y en quanto al primer caso de dicho capitulo, en que pretendio probar el dicho Gaspar de Grado, que auiendo hecho causa el dicho Corregidor cõtra vn Mulato, nõbrado Iuan de Dios, Esclauo de D. Manuel de Mendoza, y a vna Negra Catalina Criolla libre, que intentaron matar al dicho D. Manuel de Mendoza, reduxô la materia y determinacion de dicha causa a competencia de precios, pues dicha Negra le daua porque la absoluiese quatrocientos, o quinientos pesos, y reconociendo el dicho D. Manuel, que por la oferta referida auia de dar por libres a los dichos agresores, huuo de hazer aumento y puja en la cantidad porque los condenase, segun debia por la atrocidad del delito, y le dio mil pesos; y auiendolos recebido pronunció sentencia condenandolos a muerte, q̃ se executô. Declaró *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo q̃ debio probar, por lo qual absuelvo y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo graue culpa al capitulante, y por ella le condeno en mil*

pesos de a ocho reales, que aplico por mitad ala Camara de su Magestad, y gastos de estrados del Real Acuerdo de Lima, y en veinte dias de salarios mios y de mis Ministros.

2 Y en quanto al segundo caso de dicho capitulo, en que pretendio probar el dicho Gaspar de Grado que auiendo cometido vna muerte Geronimo de Mendoza en el pueblo de Papa, jurisdicio desde Corregimiento, le prendio y lleuò a la villa de Pisco el dicho Corregidor, y teniendolo preso se conceitò con el, y recibio seiscientos pesos por dexarlo ir libremente, y assi lo executò con tanta breuedad y aceleracion, que no dio aun lugar a las partes paraq̃ se pudiessẽ querellar. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo que deuio probar, por lo qual absuelvo y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho capitulante, y su pena remito al final.*

3 Y en quanto al tercer caso de dicho capitulo, en que pretendio probar el dicho Caspar de Grado, que auiendo preso el dicho Corregidor a Bentura Vazquez por auerse querellado del Antonio de Herencia, por el estupo, que dixo auer cometido con Doña Maria de Herencia su hija, y despachadose Prouission por el Gouierno superior destos Reynos, paraque soltase de la prision al dicho Bentura Vazquez, no le quiso dar cumplimiento hasta que el susodicho le dio quinientos pesos, librados en D. Agustin de Ceniçales, y vnas piezas de plata q̃ fueron vna palangana, vn salero y tres tẽbladeras doradas: y auiendo recebido la dicha cãtidad y alajas obedecio dicha prouision. Declaro *no haber probado dicho Gaspar de Grado lo q̃ debio probar por lo qual absuelvo y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho capitulante, y su pena remito al final; i reseruo su derecho a salvo al dicho Bentura Vazquez para que pueda repetir de Sebastian de Cea las dichas piezas de plata, que el dicho Sebastian de Cea confiessa en su declaracion hauer recebido de mano del dicho Bentura Vazquez para el efecto referido; y por la culpa que resulta contra el dicho Sebastian de Cea de hauer receuido y aconsejado el que se hiziesse vna escritura de venta de vna Negra en confianza, la qual otorgò el dicho Bentura Vazquez a fauor del Capitan Francisco de Ribera, como parece de las declaraciones hechas por los susodichos en estos autos a peticion del Capitulante, se lleuen estos autos al señor Fiscal, paraque pida lo que conuiniere.*

4 Y quanto al quarto caso del dicho capitulo, en que pretendiò probar el dicho Capitulante, que hauiendo preso el dicho Corregidor a Diego, y a Christoual de Chagaray hermanos en esta Ciudad,

dad, por causa que contra ellos fulminô de oficio, por la herida q̃ dieron en vn braço a Antonio Moron, sobreseyo en dicha causa por ciento y cincuenta pesos, que êl recibio de los susodichos, y los soltò de la prision. Declarò *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo que debio probar, por lo qual absuelvo y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

5 Y en quanto al quinto caso de dicho capitulo, en que pretendio probar el dicho Gaspar de Grado, q̃ hauiendose fulminado causa criminal contra Magdalena, viuda de Juan de Uera, y Lorença de Vera su hija, recibio el dicho Corregidor de las susodichas ciento y cincuenta pesos, y por esta razon las sentenció en seis meses de destierro, haziendose la apariencia, y ceremonia de que salian a cumplirle, ê inmediatamente se boluieron a esta Ciudad donde les permitio andar publicamente. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo q̃ debio probar, por lo qual absuelvo, y doy por libre del, al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

6 Y finalmente en quanto al sexto y vltimo caso de dicho capitulo, en que assi mismo pretendio probar el dicho Gaspar de Grado que el dicho Corregidor lleuò a Iuan Cordero cien pesos, porque desjarretó vn Perro, que estaua asido de vn Toro, y lo metio en la carcel, y hasta que los dio no lo dexó salir. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo que deuio probar, por lo qual absuelvo, y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

11 Y en quanto al Capitulo segundo, de que el dicho Corregidor a recebido diferentes cantidades de diuersas personas, con varios pretextos, como es de Diego de Vera vna piña de plata, por dexarle entrar a repastar sus mulas en el Guarangal, fiêdo assi que en esto hazia mucha repugnancia, por dezir que los Guarangales son de la Republica, y por lo mismo recibio de otro ducientos pesos. Declaro *no hauer probado el dicho Capitulante lo que debio probar, por lo qual absuelvo, y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Gaspar de Grado, y su pena remito al final.*

2 Y en quanto al segundo caso de este capitulo, en que pretendio probar que con ocasion del enemigo, que infestaua este mar del Sur, la tuuo el Corregidor para que los baxeles que entrauan en el puerto de Pisco no saliessê del sin q̃ primero los Maestres, ô los dueños de las Naos le diessen por via de cohecho diferentes cantidades de pesos, como sucedio con Antonio Nuñez, de quien recibio

bio setenta pesos, de Iuan Felipe quarenta, de Antonio del Castillo quarenta, y de otras personas, corriendo el concierto por mano del dicho Bartolome Calderon, faltando en esto al orden superior del Gouierno, que mandaua que saliessen las Naos, que estuuiessen en dicho Puerto para el del Callao, por el riesgo de q las ajr sasse el Enemigo, todo lo qual menospreciaua, y posponia a su interes. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo que debio probar, por lo qual absueluo y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

3 Y en quanto al tercer caso del dicho Capitulo, en que assi mesmo pretendio probar el dicho Gaspar de Grado hauer sido notable la malicia del dicho Corregidor en otro abuso tan pernicioso como el que queda dicho, por valerse de la autoridad y mano de justicia para entrarse voluntariamente a las casas de los vecinos, presuponiendo algunas causas y motiuos de justicia, y quitando les con violencia sus bienes y hazienda, como pretendio probar auer acontecido cõ Tomas Alvarez, al qual dixo le hizo abrir vna caxa, y della le sacô veinte y cinco pesos en reales, que solo tenia, vn corte de valona, y vn tahali con guarniciones de plata, y todas las gallinas que tenia en su casa; y proponiendole el suso dicho q mas parecia robar que hazer justicia, lo lleuó el dicho Corregidor a la carcel, y en ella le tuvo preso hasta que se concertó en darle cien pesos porque lo soltasse; y para que tuuiesse cumplimiento su soltura vendio dos mulas que tenia, que las compro D. Iuan de Orellana, quien dio los cien pesos al dicho Corregidor, el qual para lo referido se valio del pretexto de q el dicho Tomas Alvarez estaua mal amistado, y le hallo solo en su casa. Y q cõ el mismo pretexto entrò en la de Antonia Zamba libre, y auiendola hallado sola le quitò la ropa, por no hauerle querido dar dinero. A Isabel Rãgel le quitô el paño de cabeça, vn faldellin, y las gallinas que tenia. A Josepha Pefaranda la lleuô de su casa a la carcel, auiendola hallado sola, y se concertò en setẽta pesos por su soltura. Y a otras muchas en diferentes ocasiones, a quienes quejandose de su tirania respondia que a la justicia se le deuian pagar sus derechos, y que no hauia de visitarlas debalde. Y que fue demas grauedad, y atrocidad lo que sucedio con Costança Mulata libre, porque auiendose concertado con la susodicha, que le hauia de dar veinte pesos por vn poco de ropa que le quitô injustamente por la causa referida, no pagandoselos la lleuò a la carcel, estando preñada de ocho meses, a donde fue tanta su crueldad, que permitio abortarse con el sentimiento y pesadumbre de verse presa, y sin medios para la satisfa

satisfacion, y las incomodidades que padecia. Declaro *no haber probado el dicho Gaspar de Grado lo q debio probar, por lo qual absuelvo y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

III Y en quanto al Capitulo tercero, en que pretendio probar que aviendo aprehendido el dicho Corregidor a algunos hombres que estauan con sus mancebas, diziendo que iba por el zelo del seruicio de Dios, y de la Justicia, se concertaua con ellos por diferentes cantidades de pesos, y reciuiendolos los dexaua como los avia hallado, manifestando cõ esto que su zelo era por el interes, y no por lo que publicaua. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo q deuio probar, por lo qual absuelvo y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo graue culpa al dicho Capitulante y por ella le condeno en cien pesos de a ocho reales para la Camara de su Magestad, y gastos de Estrados del Real Acuerdo de Lima por mitad y en diez dias de salarios mios, y de mis Ministros.*

2 Y en quanto a los casos del dicho Capitulo, en que pretendio probar hauer lleuado el dicho Corregidor, por la causa q̃ queda referida a Antonio Mecinas cien pesos, à Francisco de Gueuara en diferentes ocasiones mas de trecientos pesos, y a otros otras cantidades, executando lo mismo con algunos Indios, en quienes es de mas escrupulo el mal exemplo, y mas abominable la codicia por ser pobres, y miserables, y les lleuaua a quarenta, y a cincuenta pesos. Declaro *no auer probado el dicho Gaspar de Grado lo quedebio probar, por lo qual absuelvo y doy por libre del al dicho Corregidor, pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

IV Y en quanto al Capitulo quarto, en que pretendio probar el dicho Gaspar de Grado, que siendo assi que por la autoridad y obligaciõ de su oficio, y ser cabeça de la Republica debe el dicho Corregidor, por razon diuina, y humana ser exemplo de virtud, y de buen proceder a los subditos, para que a su imitacion procedan cõforme a la ley, y dictamen de buenas costumbres, es tan al contrario, que publicamente a estado mal amistado con Doña Francisca Alegre, con tan desiguales demostraciones, que por no separarse de su compañia la lleuaua de esta Ciudad a la Uilla de Pisco, y la boluia a traer a ella. Declaró *hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo q debio probar, y pongo culpa al dicho Corregidor, y por ella le condeno en ducientos pesos de a ocho reales, los ciento para la Camara de su Magestad, y los otros ciento para las fabricas de las Iglesias Parroquiales de S. Geronimo, y S. Clemente desta Ciudad,*

y Villa de Pisco, por mitad, y en quatro dias de salarios mios, y de mis Ministros, y se le apercibe viua honestamente.

2 Y en quanto el dicho Gaspar de Grado pretendio probar, en orden a este mismo Capitulo, auer passado a tanto el desahogo y desemboltura del dicho Corregidor en la dependencia, que en el se refiere, que hasta las mismas Iglesias lleuaua a la dicha Doña Francisca Alegre, como si fuera su legitima muger, a todas las festiuidades, que sagradamente se celebran, escandalizando assi a todos los vecinos. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo que debio probar, por lo qual absueluo, y del por libre de lo referido al dicho Corregidor, y pongo graue culpa al dicho Capitulante y por ella le condeno en cien pesos de a ocho reales aplicados para la Camara de su Magestad, y gastos de Estrados del Real Acuerdo de Lima por mitad, y en diez dias de salarios mios, y de mis Ministros.*

3 Y en quanto a lo que assi mismo añadio a este Capitulo, pretendiendo probar auer sido tanta la arrebatada passion del dicho Corregidor en la dependencia referida, que vn solar que era de los herederos de D. Garcia de Carvajal, en q̃ estaua impuesto vn Censo de las Comunidades, hizo se rematase en infimo precio en la dicha Doña Francisca Alegre, en el qual le labró vna casa; y lo que es mas que siendo muy costosa mucha parte de su frabrica, se hizo a costa de los miserables Indios, que violentamente trabajaron en ella, sin pagarles su jornal. Declaro *hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo tocante al auerse hecho el dicho remate a fauor de la dicha Doña Francisca Alegre, y no auer probado lo demas que debio probar, por lo qual absueluo, y doy por libre de lo referido al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

4 Y en quanto a lo q̃ tambien añadiô a este Capitulo, pretẽdiendo assi mismo probar hauer crecido mas la malicia del dicho Corregidor, en quãto a la fabrica de dicha Casa, pues para las erramientas de llaues, cerraduras, gonçes, y clauos deshizo y desbaratò algunos Mosquetes de la Real Sala de Armas, que està a su cargo, en ocasion que estaua el enemigo Ingles amenaçando a esta costa, accion digna de ponderacion por hauer destruido las Armas, quãdo era necessario el aumentarlas para la defensa del Puerto, y repulsa del enemigo. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo que debio probar, por lo qual absueluo y doy por libre de lo referido al dicho Corregidor, y pongo grauissima culpa al dicho Capitulante, y por ella le condeno en dos años del seruicio de su Ma-*

gestad

geſtad en el Preſidio de Valdiuia, con el ſueldo ordinario, y en mil pesos de a ocho reales para la Camara de ſu Mageſtad, y gaſtos de Eſtrados del Real Acuerdo de Lima, por mitad, y en veinte dias de ſalarios mios, y de mis miniſtros.

5 Y finalmente en quanto a lo que aſſi miſmo añadio a eſte Capitulo del amancebamiento del dicho Corregidor, pretendiendo probar hauer ſido en el tanta ſu ceguedad, que perſuadido a que vna Mulata nombrada Jacinta, Eſclaua del Lic. Don Pedro Carbajo, ſe ocupaua en ſer tercera de la dicha Doña Franciſca Alegre, con otras perſonas, le mandó cortar la cara, de lo qual ſe jacto publicamente. Declaro *no hauer probado el dicho Gaſpar de Grado lo que deuio probar, por lo qual abſueluo, y doy por libre de lo referido al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y ſu pena remito alfinal.*

V Y en quanto al Capitulo quinto, en que pretendio prouar dicho Gaſpar de Grado, que ſiendo eſtablecimiento, ſegun Reales Ordenanças, que eſten ſiempre los Raſtros de carneros abiertos y corrientes para el abaſto de la Republica, por la vtilidad de los particulares, pues los que tienen trato y comercio en comprar manadas de carneros para venderlas, hazen muchas conueniencias a los Ciudadanos, porque con mucha vtilidad de todos venden muy buena carne, y por precios muy acomodados, pues ay ocaſion que vẽden el quarto de carne a tres reales, y a dos reales y medio; el dicho Corregidor, embaraçando eſta vtilidad, cerró los raſtos de ſu propria autoridad, tan en perjuicio del comun de la Republica, que no ſolo prohibio que otros pudieſſen matar, y raſtrear, ſino que el ſuſo dicho mirando ſu propria conueniencia, diſpuſo que ſolo ſe mataſſen los carneros de la eſtancia de Guaranga, pertenecientes a la dicha Doña Franciſca Alegre; y demas de ſer la carne muy mala y peſtifera, vendia ſiempre a tres reales y medio el quarto, de que reſultó grauiſſimo daño al pro comun, que ſe alimentaua de carnes nocivas, viendoſe preciſados acomprarla por no auerla en otra parte. Declaro *no hauer probado el dicho Gaſpar de Grado, lo que debio probar, por lo qual abſueluo, y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y ſu pena remito al final.*

2 Y en quãto a lo q̃ aſsi miſmo añadio a dicho Capitulo, pretẽdiendo probar hauer procedido en ello el dicho Corregidor cõ tanta exaciõ, q̃ ha hecho grauiſsimas extorſiones a algunas perſonas q̃ hã mureto algunos carneros, como ſucedio cõ Alõſo Gõzalez, a quien por auer muerto quatro en ſu chacara, y ẽbiadolos a vẽder al pueblo,

blo, le prendio al Negro que los lleuaua, y lo tuuo en la carcel hasta que le dio cien pesos. Y a Pedro Martin Peñalva otros cien pesos. Y a Ioseph Calero porq̃ matò en su chacra alguna carne lo lleuaua a la carcel, y por cien pesos que le dio lo dexô libre. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo q̃ debio probar, por lo qual absuelvo, y doy por libre del, al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

3 Y finalmente en quanto a lo que añade en dicho Capitulo pretendiendo probar hauer sido causa todo lo referido para vn grave perjuicio, que se ha seguido contra el Real hauer, pues siendo assi que en los años antecedentes se ha rematado publicamente la Sisa en algunas personas de la Republica, en la ocasion presente, no solo no ha hauido persona en quien se remataſe el drecho referido, sino que el dicho Corregidor se ha auido omissamente en el dicho remate, y de ninguna manera se ha hecho. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo que debio probar, antes bien auer probado el dicho Corregidor auerse hecho dichos remates en la forma acostumbrada, por lo qual le absuelvo, y doy por libre de lo referido, y pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

VI Y en quanto al Capitulo sexto, en q̃ el dicho Gaspar de Grade pretendio probar, que siendo assi que el dicho Corregidor por el puesto, en que representa la Real Justicia, deue obseruar, y contener seriedad, y autoridad en sus acciones, y tratamientos, de tal manera haja, y desdora el puesto que obtiene, que solo trata cõ personas de muy baxa esfera, con quienes se acompaña en publico y secreto, y son sus comẽsales y familiares Quarterones, y Mestizos passando a tales demostraciones, que ha sucedido en algunas ocasiones, y dias de festejo de su Santo lleuar a jugar toros a la calle de la dicha Doña Francisca Alegre, adonde en concurso de la gente referida à assistido con notable desenfado, y lo que mas es acogido la cuerda con que el toro estaua enlaçado, y cõ sus propias manos lo ha tirado avn mismo tiempo con los Negros, y Mulatos, que ordinariamente se ocupan en este exercicio: a que se llega q̃ en ocasion en que se han hecho tablados para semejantes celebridad personalmente assistia a atar los maderos de que se componia el de su manceba. *Absuelvo, y doy por libre al dicho Corregidor de lo contenido en dicho Capitulo, y no pongo culpa al dicho Gaspar de Grado.*

VII Y en quanto al Capitulo septimo, en que el dicho Gaspar de Grado pretendio assi mismo probar que passa la temeridad, y arro

jo del dicho Corregidor a tales éstremos, que trata muy mal de palabras, y de obras a los Republicanos; y lo que mas es que al Padre Fr. Ioseph de Saso, Religioso de San Iuan de Dios, le dio de palos, y lo puso en la carcel publica, accion que escandalizò a toda la Villa de Pisco; y aunque interuinieron algunas personas para que lo soltasse no lo hizo, hasta que Fr. Iuan de Salaçar Prior de dicho Conuento ocurriò al Iuez Eclesiastico, para que con su autoridad fuesse suelto dicho Religioso. Y que assi mismo le dio de palos a Francisco Limeros, y a otras personas. Y que tambien excedio en el mal tratamiento de los Indios, como sucedio con Roque Solano, que siendo Alcalde actual de los Yanaconas le dio de palos, y a Bartolome Chacalpasa lo açotô en el Rollo de la plaça, y lo trasquilô, sin auerle hecho causa alguna. Y lo mismo a Gaspar de los Reyes Indio Yanacona. Y a Domingo Tipana, que viue en Tate. Y a Luisa India Yanacona assi mismo la açotò y trasquilô. Declaro *no haver probado el dicho Gaspar de Grado lo q debio probar, por lo qual absueluo, y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

VIII. Y en quanto al Capitulo octauo, y vltimo, en que pretendio probar el dicho Gaspar de Grado hauer contrauenido el dicho Corregidor a lo dispuesto y mandado por Leyes, Cedulas, y Ordenanças, no haziendo aprecio de sus prohibiciones, mayormente en lo que se interpone su conueniencia y lucro, aunque sea con dispendio y grauamen de los subditos, assi Espanoles, como Indios. Declaro *no auer probado el dicho Gaspar de Grado lo que debio probar, por lo qual absueluo, y doy por libre al dicho Corregidor deste Capitulo, y de los demas de que le tengo absuelto, declarando como declaro que el Capitulo de vender la justicia, y el de dexar en su mal viuir los amancebados, que se lo pagassen, y el de auer lleuado a las Iglesias, y actos publicos a Doña Francisca Alegre, como si fuera su legitima muger, a todas las festiuidades, y con el escandalo que alli se dize, y el de auer deshecho, y desbaratado los mosquetes de la Real Sala de Armas, para las erramientas de llaues, cerraduras, gonzes, y clauos de la casa de la dicha Doña Francisca Alegre; en ocasion que estaua el enemigo Ingles amenaçando esta costa, y las demas culpas que se le imputan, y de que està absuelto en esta Sëtencia, no caben en la rectitud, christiandad, y muchas obligaciones de su sangre, y ajustados procedimientos en la administracion de justicia, siëdo defensor de los pobres, y de los Indios, antes le juzgo por merecedor de q su Magestad (Dios le guarde) le haga las mercedes, que debe esperar por sus seruicios, reseruandole, como le reser-*

no su derecho a saluo contra el dicho Capitulante, Testigos, y demas personas, contra quien pretẽdiere tener derecho por razon de lo actuado en esta causa, y q se actuó en ella de oficio en el termino de la Sumaria, cuyo articulo se reservò para la difinitiua: para q pida, y siga su justicia, segũ y como le conuenga. Y pongo culpa al dicho Gaspar de Grado, y por ella, y las de los Capitulos, q estan remitidos a este, le condeno en otros dos años del seruicio personal en Valdiuia con el mesmo sueldo de Soldado ordinario, y en otros dos mil pesos de a ocho reales, a mas de los contenidos en los Capitulos antecedentes, aplicados por mitad, Camara de su Magestad, y Estrados del Real Acuerdo de Lima: y cumplidos los quatro años del seruicio de su Magestad en Valdiuia, a que vá condenado en esta Sentencia, en destierro perpetuo desta Ciudad, y juridiciõ de su Corregimiento, y no quebrante lo vno, ni lo otro pena de la vida, y en todos los demas dias y salarios mios, y de mis Ministros, en que se incluyen los de mi venida a esta Ciudad, y buelta a la de Lima, de los quales dichos salarios se le rebajarân los quatro dias, en q vâ condenado el dicho Corregidor.

Y en quanto al Articulo de la Demanda puesta por el dicho D. Juan de Villegas y Godoy cõtra D. Ioseph de Muñetones, y Sebastian de Cea Escriuano Publico, y de Cabildo de esta Ciudad, sobre que se declare a los susodichos por Capitulantes formales desta causa, juntamente con el dicho Gaspar de Grado, reseruado para la difinitiua. Declaro *no auer probado el dicho D. Iuan de Villegas y Godoy lo que probar le conuino contra el dicho Don Ioseph de Muñetones, por lo qual le absuelvo y doy por libre de la dicha Demanda. Y en quãto al dicho Sebastian de Cea lo debo de declarar, y declaro por cooperador, é interesado en esta causa de Capitulos, juntamente con el dicho Gaspar de Grado, por lo qual, y por que de la declaracion hecha por el dicho Sebastian de Cea en estos Autos consta y parece, que siendo como es Escriuano Publico, y de Cabildo desta Ciudad, y ante quien el Corregidor ha actuado, y debido actuar en las causas de justicia, que ante el han passado, faltãdo el dicho Sebastiã de Cea a la obligacion de su oficio se introduxo a tratar y contratar con las partes, para q se compusiessen con la justicia algunas causas por dadiuas, dineros, y otras cosas, suponiẽdo tener para ello orden del dicho Corregidor, como lo hizo cõ Bentura Vazquez, y en la Causa de Magdalena Viuda de Iuã de Vera, y Lorẽça de Vera su hija, haziẽdole Corredor y Projeneta de las Sentencias, y solturas de los susos dichos, en tan grande perjuicio de la recta, y limpia administracion de Iusticia, como se dexa entender, a*

que

que no solamẽte estan principalmẽte obligados los dichos Escriuanos Publicos y de Cabildo de las Ciudades, y Pueblos, sino a aduertir tambien modestamente a los Corregidores nueuos, è inexpertos lo q̃ faltaren en esta materia; le debo de cõdenar, y condeno a priuaciõ de oficio de Escriuano publico, y de Cabildo desta Ciudad, y que no pueda exercerlo en otra parte alguna destos Reynos, ni otro ningun oficio de administracion de justicia, y en dos mil pesos de a ocho reales aplicados para la Camara de su Magestad, y Estrados del Real Acuerdo de Lima, por mitad, y a destierro perpetuo desta Ciudad y juridicion de su Corregimiento, y no lo quebrante pena de la vida y en las costas deste articulo. Y por esta mi Sentencia difinitiuamente juzgando assi lo pronuncio y mando, con costas, en que condeno al dicho Capitulante, y al dicho Sebastian de Cea mancomunados, cuya tassacion en mi reseruo. DON JUAN LVIS LOPEZ.

Dio y pronuncio la Sentencia de suso el Señor Doctor D. Iuan Luis Lopez del Consejo de su Magestad, Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Lima, Auditor General de la Gente de Mar y Guerra deste Reyno, Iuez Priuatiuo de los Extrauios de oro y plata sin quintar, i del Comercio con plata labrada, i desta Causa de Capitulos, por especial Comissiõn del Real Acuerdo de Iusticia de este Reyno, estando haziendo Audiencia publica en las Casas de Cabildo desta Ciudad de Yca, en la qual firmè su nombre en treinta y vn dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y tres años, siendo testigos D. Ioseph de Herencia, y Diego Pinto Alcaldes Ordinarios, y otras muchas personas, de que doy fee. *Tomas de Quesada* Escriuano de su Magestad.

Corregida, y concuerda con la Sentencia original, dada y pronunciada en la Causa de Capitulos, q̃ aqui se refiere por el Señor Doct. D. Iuan Luis Lopez del Consejo de su Magestad, Alcalde del Crimen desta Real Audiencia, Auditor General de la Gente de Mar y Guerra deste Reyno, Iuez Priuatibo de los Extrauios de oro, y plata sin quintar, y del Comercio con plata labrada, y Iuez que fue de la dicha Causa, por Comissiõn del Real Acuerdo de Justicia deste Reyno, de cuyo mandato, y apedimiento de parte doy el presente en la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Setiẽbre de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Testigos Juan Real de Villafuerte, y Alonso Fernandez Soriano. *Tomas de Quesada*, Escriuano de su Magestad y de Prouincia.

14011

NOTICIAS DEL SUR.

DESPACHO, Y FELIZES SVCESOS DE LA Armada del Año de 1685.

EN EL GOVIERNO DEL EXCELENTISSIMO Señor D. Melchor de Nauarra y Rocaffull Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, su Virrey, y Capitan General de los Reynos del Peru, Tierra-firme, y Chile.

Escritas por el P. Francisco Lopez, de la Compañia de Jesus, Confesor de Su Exc.ª

1 LOS que siruen a las espaldas de sus Principes, aunq̃ ocupan el lugar de mayor confianza, pudieran padezer el desconsuelo de que no califiquen los ojos de sus Soberanos Dueños sus nobles, y loables operaciones. Pero como es accion natural volber la cabeza quando se oye algun gran ruydo a las espaldas, espera la America que a de hazerlo aora la Europa, volbiendo la atencion al plausible ruido del singulas, y celebrado Gouierno del Excelentissimo Señor Duque de la Palata Virrey, y Capitan General de las Prouincias del Peru, paraque si las Vitorias del Norte se llenan los ojos, merezcan las del Sur los oidos, y queden atendidos los felizes sucesos de ambos Mundos.

2 Corria pues el acreditado Gouierno del Duque de la Palata desde el año 1681. hauiendo tomado su Excelencia el Puerto de Payta, primero del Peru, el dia 14. de Septiembre, con el feliz anuncio de celebrar en el la Iglesia la Exaltacion de la Cruz, Estandarte Real de las conquistas espirituales del Gentilismo, que tanto á adelantado su zelo en las Missiones de Chile, del Xibaro, del Mocobi, y Panaguas, asta el descubrimiento del gran Rio Perene, en que se trabaja incesantemente.

3 Pero la obra de superior iluminacion, y propria de la grande reflexion de nuestro Uirrey, a que se dà el primer lugar en estas Noticias, por hauerselo dado entre las demas el Catolico zelo de su Excelencia, a sido la despoblacion de la Isla de la Mocha distante siete leguas de la Ciudad de la Concepcion, Tierra de Chile; assi porque le hizo gran dolor que a tan corta distancia no hauiessen pasado Obreros Evangelicos,

14023

LXIV. A 11. de Setiembre de 1694. le hizo S. Mag.d merced dela Plaza de Fiscal del Sacro, y Supremo Consejo de los Reynos dela Corona de Aragon.

LXV. A de Agosto de 1696. le hizo S. M. merced de 200. Ducados de pension sobre los Obispados de este Reyno, para uno de sus Hijos, el que Don Juan señalasse, - se situo sobre el Obisp.do de Teruel.

LXVI. A 2. de Mayo de 1698. le hizo su Mag.d merced de Plaza de Regente del Cons.o Supr.o de Aragon.

LXVII. A 15. de Marzo de 1702. le hizo S. M. merced de Titulo de Marques del Risco, en Aragon, para si y p.a su Casa.

Karpinsky
April 1925

B682
L864p
1-SIZE